

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 53 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 4 - 28020

Tfno: 914930852

Fax: 914930853

juzpriminstancia053madrid@madrid.org;

42010143

NIG: 28.079.00.2-2021/0190102

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 969/2021**

Negociado C

**Demandante:** ZARDOYA OTIS, S.A.

PROCURADOR Dña. MARIA ISABEL RAMOS CERVANTES

**Demandado:** MADRID DESTINO CULTURA TURISMO Y NEGOCIO, S.A.

PROCURADOR Dña. MARIA ESPERANZA ALVARO MATEO

### SENTENCIA Nº 278/2022

En Madrid a cuatro de julio de dos mil veintidós

Vistos por Dña. ANA MARÍA IGUÁCEL PÉREZ; Magistrado-Juez titular de Primera Instancia de esta ciudad nº 53 los autos de juicio verbal nº 969/2021; promovidos por **ZARDOYAS OTIS SA**, representada por la Procuradora Dña. María Isabel Ramos Cervantes y defendido por el Letrado D. Manuel Ajuria Mira; contra **MADRID DESTINO CULTURA TURISMO Y NEGOCIO SA** representado por la Procuradora Dña. María Esperanza Álvaro Mateo y defendido por el letrado D. Ernesto Quílez Ágreda.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** El pasado 24 de mayo de 2021 se presentó por la Procuradora Dña. María Isabel Ramos Cervantes en nombre y representación de **ZARDOYAS OTIS SA** demanda de juicio verbal contra **MADRID DESTINO CULTURA TURISMO Y NEGOCIO SA** . En ella tras exponer los elementos de hecho y derecho que estimó pertinentes, solicitó de este Juzgado se dictara sentencia por la que se condene al demandado a abonar a la parte actora la suma de 12.395,12 euros incrementada con los intereses legales y las costas procesales.

**SEGUNDO:** Admitida la demanda a trámite, se emplazó a la demandada **MADRID DESTINO CULTURA TURISMO Y NEGOCIO SA** que representada por la Procuradora Dña. María Esperanza Álvaro que contestó a la demanda dentro el plazo legal. Solicitada la celebración de vista, esta tuvo lugar con el resultado que obra en autos.

Seguidamente, quedaron los presentes autos para dictar sentencia.



**TERCERO:** En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** Se ejercita por la parte actora acción de reclamación de la cantidad adeudada por la parte demandada derivada de las obligaciones contraídas en el marco del contrato de mantenimiento del ascensor de 31 de enero de 2014 suscrito entre las partes en virtud del cual la parte actora asumía la obligación de llevar a cabo la revisión y, en su caso, reparación del ascensor sito en la vivienda sita en la calle Montalbán nº 1 de Madrid.

Las cantidades reclamadas se corresponden con los trabajos de mantenimiento efectuados por la parte actora a favor de la demandada, tal y como resulta de los documentos 3 a 7 en cuanto a la suma de 1722,59 €; documentos 8 al 10 en cuanto a la suma de 193,12 €; documentos número 11 a 17 en cuanto a la factura correspondiente a 4582,72 euros; documento 18 26 en cuanto a la factura de 1328,12 €; y los documentos 27 al 30 en cuanto a la factura por importe de 4618,57 €.

La cantidad adeudada, según refiere la parte actora es de 12.395,12 €.

Cada una de las facturas han sido reclamadas vía e-mail y todas ellas mediante e-mail de 21 enero 2019.

La parte demandada reconoce adeudar las facturas 0140805R, la nº 0144285R, 0144286R Y 0143416R por importe de 12.202 euros, pero niega el impago de la factura 4C64541M de 1 de mayo de 2014 por importe de 193,12 euros ya que fue pagada lo que es aceptado por la parte actora.

La cuestión ha quedado circunscrita a determinar si procede o no el pago de las costas procesales de este procedimiento por la demandada.

Y a la vista de la documentación aportada, se considera que es procedente la imposición de las costas procesales a la parte demandada.

De un lado, existe una estimación sustancial de la demanda puesto que la suma reclamada que ya ha sido abonada representa un 1,5% de la cantidad reclamada. De otro lado, se han remitido correos electrónicos para reclamar cada una de las facturas emitidas y en el documento 31 de la demanda se remite un correo el 20 de diciembre de 2018 indicando que se deben las facturas reclamadas en este procedimiento entre las que se incluye la que ya había sido pagada por la demandada. Nuevamente se indica el 21 de enero de 2019 que las facturas están pendientes a lo que contesta la demandada que debe revisar la documentación, pero no existe ninguna comunicación más que indique que la demandada estuviese revisando las facturas que previamente le había sido remitidas manifestando que sí que estaban pendientes o que, en concreto, la de 193,12 euros estaba ya pagada.



No se hace tal indicación hasta después de interponer la demanda cuando el 9 de septiembre de 2021, la demandada, en el marco de las negociaciones para suscribir un acuerdo transaccional, manifiesta que se ha comprobado que ha habido un error en la asociación de la factura y que se han hecho dos pagos de la misma, uno el 27 de mayo de 2014 y otro el 2 de septiembre de 2014 que tenía un concepto erróneo correspondiente a otra factura.

El demandante se ha visto obligado a interponer la demanda para obtener el pago de lo adeudado a través de un procedimiento ordinario cuyas costas son muy elevadas, lo que podría haberse evitado si el demandado hubiera manifestado que no debía la factura de 193,12 euros por haber sido pagada anteriormente y por esa razón se le deben imponer las costas procesales, de conformidad con lo previsto en el artículo 294 de la LEC.

### FALLO

Que estimando sustancialmente la demanda presentada por la Procuradora Dña. María Isabel Ramos Cervantes en nombre y representación de **ZARDOYAS OTIS SA** debo condenar y condeno a **MADRID DESTINO CULTURA TURISMO Y NEGOCIO SA** a abonar a la parte actora la suma de 12.202 € incrementada con los intereses legales desde la interposición de la demanda y las costas procesales

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y contra ella cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la presente sentencia y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, debiéndose constituir en tal caso el depósito de 50 € previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ mediante la oportuna consignación en la entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada, ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, encontrándose en el día de la fecha, con mi asistencia. Doy fe.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por ANA MARÍA IGUÁCEL PÉREZ